

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL INFORME DE LABORES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2016

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública solemne. Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, por favor, sírvase informar.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA, LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA: Sí señor Ministro Presidente. La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá informe de labores correspondiente al año dos mil dieciséis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, tiene el uso de la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; señora y señores Ministros; distinguidos invitados, apreciables compañeros, amigos todos.

Constituye para mí un gran honor dirigirme a ustedes con el fin de rendir el informe de labores de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al período que comprende del 1° de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

Debo mencionar, destacar y reconocer el profundo compromiso y sentido de responsabilidad patentizado por mis compañeros Ministros, por el personal de sus ponencias, así como por los servidores públicos integrantes de la Secretaría de Acuerdos de la Sala; compromiso que se hace palpable en algunos de los criterios relevantes que se han conformado y en los datos numéricos que enseguida les proporcionaré y que son evidencia de un esfuerzo colectivo y puntual para rendir las mejores cuentas a la sociedad.

El pasado 28 de septiembre, mis compañeros Ministros me eligieron como Presidenta de la Sala, investidura que me permite realizar este ejercicio democrático de rendición de cuentas.

Y el que me da la oportunidad –también– de reconocer la labor efectuada por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la dirección de los trabajos de este órgano colegiado durante los dos años de su Presidencia.

Nuestro país está sufriendo cambios importantes y nuestras prácticas legales no son la excepción. Esta reconfiguración de la realidad hace indispensable que las instituciones en general, y en particular las de impartición de justicia, se fortalezcan con resoluciones que garanticen a la sociedad la defensa de los principios de un Estado constitucional y democrático de derecho, sin incurrir en formalismos rigurosos y sin asumir protagonismos excesivos.

Los Ministros integrantes de la Primera Sala estamos conscientes de la responsabilidad que implica nuestra labor. El trabajo comprometido, sólido y congruente nos ha permitido –y permitirá– ejercer nuestra función jurisdiccional y desarrollar una doctrina constitucional de los derechos humanos que continúe dotándolos de contenido y, a la vez, que otorgue certeza a los justiciables.

En nuestra labor, somos sabedores que debemos permanecer atentos a la dinámica social y a los diversos planteamientos que formulen las partes con el fin de generar jurisprudencia útil, que continúe evolucionando y que evidencie el contenido de los derechos humanos y concrete su protección.

La aplicación de la Ley de Amparo vigente, ha permitido la coyuntura para continuar construyendo la interpretación lógica y accesible que permita su aplicación y funcionamiento atendiendo a la teleología de este juicio, esto es, tutelar los derechos fundamentales, apartándose de formulismos exagerados y

observando a las normas que la integran como lo que son: instrumentos para lograr la tutela judicial efectiva.

En este sentido, se ha procurado generar una doctrina constitucional estable, que proteja a los derechos humanos y, a la vez, brinde seguridad jurídica, porque ésta –bien entendida– tiene una conexión intrínseca con la posibilidad de gozar de ellos, ya que la existencia de un sistema legal eficaz, en el que las decisiones de los tribunales sean estables y predecibles, otorga certeza para su disfrute en aspectos tan importantes como la libertad personal y la dignidad humana.

Otro tema emergente en este nuevo escenario legal es –indudablemente– el inicio de operación del sistema acusatorio en materia penal, lo que ha implicado el desarrollo de criterios enfocados a la instrumentación de la actividad jurisdiccional, con base en los principios básicos inherentes a este sistema.

Debemos estar conscientes que este cambio no es fácil. La incorporación del nuevo Sistema de Justicia Penal en la vida jurídica del país ha implicado la ruptura de múltiples esquemas y atavismos, por lo que la solidez de las líneas jurisprudenciales que se establezcan constituye una ruta consistente en la impartición de justicia en todos los niveles, bajo la premisa de que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; principio consagrado en el artículo 20 de nuestra Constitución, cuyo fin último es garantizar los derechos fundamentales de todos los gobernados que se ven inmersos en un hecho delictuoso.

Iniciaré dando cuenta de algunos criterios que han destacado por sus implicaciones en la tutela de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito y, posteriormente daré cuenta de los datos estadísticos.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE SEXO

Uno de los problemas sociales más urgentes a los que se enfrenta el Estado Mexicano es la violencia en contra de las mujeres, cuyo tratamiento pasa necesariamente por la construcción de un marco jurídico de protección, políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Sin embargo, –en ocasiones– las soluciones legislativas que se han propuesto no resultan compatibles con nuestra Constitución. Precisamente, en un amparo directo en revisión, la Primera Sala analizó la constitucionalidad de un artículo de un código penal estatal que prevé una agravante del delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino, a la luz del derecho a la igualdad.

En su resolución, la Primera Sala señaló que, si bien la norma perseguía un fin constitucionalmente imperioso, como es garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género, el artículo en cuestión, no resultaba idóneo, en tanto su formulación era sobreinclusiva al comprender conductas que no estaban vinculadas necesariamente con privar de la vida a una mujer en razón de género, y a las conductas a las que les correspondía la misma sanción. En otros términos, lo que intimida, degrada y cosifica es la “violencia feminicida”, que en su vertiente más extrema termina con la muerte identificada como mujer, no así, toda privación de la vida de una persona de sexo femenino.

Bajo este contexto, la Primera Sala apuntó que para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, por lo que declaró inconstitucional la agravante prevista en la disposición mencionada por no contener el elemento finalista consistente en que la privación de la vida se cometa, precisamente, por razones de género.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

En el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución, contempla la figura del procedimiento abreviado, como una forma de terminación anticipada del proceso penal, llamada a servir, entre otras opciones, como válvula de escape para evitar que todas las controversias penales lleguen a juicio oral, coadyuvando así con el sano y eficaz ejercicio del sistema. Su destacada relevancia, originó la imperiosa necesidad jurídica de definir los requisitos que deben colmarse para su correcta tramitación y resolución, porque con su apertura el imputado renuncia a su derecho a tener un juicio, de manera que debe estar plenamente consciente de sus consecuencias.

En ese tenor, al resolver un amparo directo en revisión, la Primera Sala precisó los alcances de locuciones y frases empleadas por el legislador en torno a la aceptación y reconocimiento de la imputación, y la diferencia que existe entre estos términos y la confesión en el anterior sistema. De igual forma, fue indispensable precisar la función del juez en este procedimiento como ente intermedio, vigilante del debido proceso y del respeto de los derechos fundamentales de todas las partes.

En este mismo sentido, se consideró útil determinar qué consideraciones podrían ser materia de análisis en el amparo directo promovido por el sentenciado y acotarlo exclusivamente al estudio del cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para su procedencia, valorando que la imposición de las penas no rebase lo solicitado por el órgano acusador y las que fueron aceptadas –previamente– por el justiciable.

TORTURA, SI NO EXISTE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO, ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO

La Primera Sala sostuvo que la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura impacta en el proceso penal, y obliga a la reposición del procedimiento cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria. Sin embargo, precisó —la Primera Sala— que cuando esta confesión no existe, y del examen de las circunstancias se llega a la convicción de la inexistencia de otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, con independencia de la denuncia respectiva, lo cierto es que, resulta contraproducente ordenar la reposición del procedimiento, pues al no generar consecuencias procesales por no haber confesión que excluir, ni conexión con otras pruebas; con la reposición del procedimiento sólo se incide en perjuicio de las partes, afectando gravemente el derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia que se consagra en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL

Como mencioné con anterioridad, se ha tenido oportunidad de continuar con la construcción de estándares relacionados con el

alcance de diversos derechos como el relativo a interrogar testigos en el proceso penal.

Se estableció que, en atención al principio de presunción de inocencia, el Ministerio Público es quien tiene la carga de localizar a los testigos de cargo a fin de lograr su comparecencia ante el juez, pues, como contraparte, debe proporcionar la evidencia necesaria para sustentar su acusación.

En consecuencia, se estableció que no corresponde al juez agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues él es un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas; su obligación es evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene la razón.

Así, para que la imposibilidad de localizar testigos opere como excepción válida, el ministerio público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo. Debe acreditar que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que —por el principio de presunción de inocencia— la falla en la localización del testigo juega en su perjuicio.

Además, la excepción que surge por la imposibilidad de obtener la comparecencia deber ser explícitamente justificada con una razón reforzada.

No obstante, incluso ante lo que pudiera constituir una buena razón a juicio del tribunal, las declaraciones de testigos no

desahogadas en juicio no deben ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia *sine qua non* para la subsistencia de la acusación; es decir, cuando es posible advertir que, sin ellas, la acusación simplemente colapsa.

El respeto al derecho de interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia en un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia.

DERECHO HUMANO DE NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR

Esta Primera Sala precisó que, salvo las excepciones puntuales que la propia Constitución establece, todas las personas mexicanas, sin distinguir su nacionalidad la adquieren por nacimiento o por naturalización, y ellas tienen las mismas obligaciones y los mismos derechos, lo que incluye el derecho humano al reconocimiento de la doble o múltiple nacionalidad.

Precisó que las causas constitucionales de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización deben leerse de forma estricta, entendiendo que dichas causales son excepcionales y que su aplicación debe darse en cumplimiento de las garantías del debido proceso y con una revisión judicial, puesto que la posible pérdida de la nacionalidad mexicana constituye, sin duda, una grave sanción.

DERECHO DE LOS PADRES A DETERMINAR EL NOMBRE DE SUS HIJOS

En el marco de los derechos relacionados con la familia, ante la negativa de un juez del registro civil a registrar a unas menores con el apellido materno primero y el paterno después, la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que establece que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno y el materno, al considerarse que al interpretar los operadores de la norma que el registro debe hacerse – precisamente– en este orden, parten de un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, se estableció que la descripción normativa sirve de sustento para limitar injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.

La Primera Sala determinó que los padres tienen derecho de elegir el orden de los apellidos de sus hijos, sin que el Estado pueda limitarlo, y si bien, en la evolución legislativa del precepto en análisis se pretendió brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares, al mencionarse un orden específico se privilegia la posición del apellido paterno y, con ello, se da preeminencia al hombre en el núcleo familiar.

Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero, tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, y relega a la mujer a un rol secundario.

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, RESTRICCIONES EN CASO DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LOS MENORES

La Primera Sala en dos precedentes reiteró su postura de que los derechos de los menores requieren de una protección reforzada, conforme a su interés superior y de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano en la materia.

En ese sentido, se estableció que las normas de nuestro derecho interno no deben tolerar ni justificar, mediante referencias implícitas o explícitas, la violencia contra los menores, ni aun cuando se trate de regular el ejercicio de los deberes de formación que asisten a quienes ejercen la patria potestad, la razón de ello es que se debe pugnar por erradicar el uso tradicionalmente aceptado de la violencia como forma para disciplinar a los niños, que riñe con la dignidad humana. Por lo tanto, se determinó que el Estado no debe propiciar su concepción a través de su reconocimiento en normas generales porque ello perpetúa su aceptación en nuestra sociedad a partir de nuestro propio sistema legal; sin embargo, la Sala precisó que la patria potestad, acorde con su función tutelar, sólo debe perderse cuando resulte ser una medida necesaria, idónea y eficaz para preservar el interés superior del menor.

Asimismo, ha considerado que el interés superior de la infancia autoriza a restringir la convivencia entre un menor y su progenitor, cuando existe la posibilidad de que el menor sea objeto de violencia.

Los menores de edad tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres, así como a conservar sus relaciones familiares, por lo que la supresión de la convivencia sólo debe decretarse en casos que realmente ameriten esa separación.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se estableció que dentro de las muchas aristas que rodean al derecho a la salud, la Ley General de Salud contiene disposiciones que son de orden público e interés social para protegerlo en todas sus dimensiones; una de ellas, es el

consentimiento informado; de este modo, se analizaron las consecuencias que genera si éste adolece de algún vicio.

ES INCONSTITUCIONAL LA NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIONES DIFERENCIADAS EN RAZÓN DEL GÉNERO

La Primera Sala declaró inconstitucional una porción normativa del artículo 341 y párrafo primero del 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, toda vez que establecen obligaciones diferenciadas en razón del género; el primero, porque hace una diferenciación en el ejercicio del derecho a alimentos entre hijas e hijos de ex cónyuges, y el segundo, para efectos del derecho de alimentos en caso de divorcio; en ambos casos, dichos preceptos violan el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, contrariando así los artículos 1º y 4º constitucionales.

Hijas e hijos de consortes divorciados se encuentran en una situación de igualdad que exige tener las mismas oportunidad de obtener iguales resultados y, si bien, en ocasiones atendiendo a las circunstancias del caso, es necesario introducir diferenciaciones en la ley para equilibrar las que se adviertan entre hombres y mujeres, lo cierto es que, en el caso que se analizó, la distinción que preveían las normas cuya inconstitucionalidad se declaró, no encontraba justificación alguna.

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL AMPARO

En un amparo en revisión derivado del planteamiento de inconstitucionalidad de diversos artículos de un código civil estatal, que conciben a la institución del matrimonio como el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, cuya finalidad es procurar su ayuda mutua y perpetuar la especie; los integrantes de la Primera Sala reiteramos el criterio de que en

lugar de que se realice una interpretación conforme, se declarara su inconstitucionalidad al ser violatorios del derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1º constitucional. Dicha declaratoria obedeció a que la interpretación conforme no repara la discriminación, y con la declaratoria de inconstitucionalidad se logra la cesación de la constante afectación a los derechos de las personas y su inclusión expresa en el régimen jurídico.

Asimismo, se estableció –como precedente relevante– que el efecto de declarar la inconstitucionalidad de las normas controvertidas es el de restituir a los justiciables en el goce del derecho violado, y esa sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción que contribuye a reparar la violación de sus derechos, ya que no existe disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos.

Asimismo, se sostuvo que la jurisprudencia que ha declarado inconstitucional el régimen legal que impide a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, constituye un criterio vinculante como una medida de no repetición, criterio que por su trascendencia ha tenido gran difusión oficial y ha sido objeto de significativa cobertura mediática.

DERECHO A LA VIVIENDA, DIGNA Y DECOROSA

Se estableció que el derecho a la vivienda, digna y decorosa se ve tutelado al contar los ciudadanos con la posibilidad de someter a instancias jurisdiccionales el debate sobre su propiedad o posesión, para dilucidar los mejores derechos sobre ello, también se decidió que esta opción jurisdiccional permite evitar que se

recurra a la justicia privada proscrita por el artículo 17 constitucional. Así, la Sala estableció que no se viola el derecho a la vivienda de una persona por el hecho de que pierda en un juicio la propiedad o posesión sobre el inmueble que destine para su habitación, por el contrario, ese derecho se ve colmado por la existencia de instancias jurisdiccionales que permiten su salvaguarda.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La protección al medio ambiente es un tema que atañe a todos por igual, el ser humano está interesado en su defensa como una forma de protegerse a sí mismo, al formar parte integrante de su medio físico. En esa defensa, el derecho es el mecanismo más adecuado para normar, regular y combatir las conductas atentatorias contra el medio ambiente; sin embargo, si bien nuestro sistema jurídico cuenta con un amplio marco normativo de protección ambiental, los mecanismos de acceso a la jurisdicción para llevar a cabo ese cometido, hasta ahora, han sido confusos. Sobre esto, la Primera Sala resolvió un amparo directo, en donde se abordó dicha problemática y en cuya resolución se dejó en claro que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, prevén mecanismos autónomos de tutela para la defensa del medio ambiente, los que cuentan con sus propias reglas procesales. En ese sentido, se explicaron las reglas de competencia para conocer de este tipo de asuntos, así como los requisitos de procedencia para evitar la dificultad de acceder a los procesos jurisdiccionales, al tiempo de auxiliar a los juzgadores en su labor de impartición de justicia en este importante tema para la sociedad en general.

Otro precedente relevante es el que se sostuvo con relación al derecho a la lengua indígena.

DERECHO A LA LENGUA INDÍGENA

Para resolver el planteamiento consistente en si el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión transgredía o no el derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua, en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, se abordó el estudio de los derechos lingüísticos que amparan el derecho de los pueblos y personas indígenas a fundar o utilizar los medios de comunicación, se estableció que ese ejercicio deberá hacerse en condiciones de no discriminación y mediante la adopción de medidas por parte del Estado que lleven a asegurar la diversidad cultural en dichos medios.

La protección que otorga la Constitución a las lenguas indígenas demanda acciones positivas para su preservación y difusión. El reconocimiento constitucional a la diversidad cultural llevó, además, a que jurídicamente se establezca que no existe una sola lengua nacional. La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, señala que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales.

El análisis del proceso legislativo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión llevó a la Primera Sala a advertir que tuvo como propósito “la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas”, finalidad que no se cumplió, ya que dicha porción normativa generó un efecto contrario a la integración y cohesión social, pues estableció un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación.

En consecuencia, la Primera Sala declaró inconstitucional la porción normativa del artículo 230 del ordenamiento citado que señala: “En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional”, pues dicha porción normativa establecía el uso de una sola lengua nacional –entendida ésta como el español– en las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, cuando la Constitución General protege –de igual manera– a las lenguas indígenas, con lo que se reconoce el derecho de las personas indígenas de acceder a las concesiones comerciales con el uso de su lengua nativa.

Finalmente, otro precedente importante que se estableció por la Primera Sala:

DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

En este amparo en revisión, los Ministros de la Primera Sala tuvimos oportunidad de pronunciarnos sobre tres temas de especial entidad: el derecho humano a la educación, la autonomía universitaria y el principio de progresividad.

Una estudiante impugnó la constitucionalidad de un Acuerdo de un Consejo Universitario, a través del cual se determinó que los alumnos que cursaran la educación media superior y superior, deberían cubrir las cuotas de inscripción o reinscripción correspondientes en sus respectivas escuelas y facultades, niveles educativos que –cabe precisar– estaban expresamente reconocidos como gratuitos en la Constitución local.

Ello, llevó a determinar que si bien la Carta Magna no obliga, en principio, a que el Estado Mexicano provea de manera gratuita la

educación superior; sin embargo, cualquier autoridad puede extender la gratuidad a este nivel, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional y en diversas normas internacionales, ya que ello amplía el contenido del derecho humano a la educación.

Y si bien es cierto que en ejecutorias anteriores se había establecido que el derecho fundamental a la educación es un derecho social, se fijó el criterio de que su alcance y tutela también están sometidos, entre otros, al principio de progresividad, y cualquier limitación, en ciertas condiciones excepcionales (como por ejemplo, la carencia de recursos de la institución, que se agotó el presupuesto, y/o que los recursos se han destinado a la protección de otro derecho fundamental de mayor importancia), debe ser plenamente justificada y someterse a un escrutinio judicial intenso.

Se precisó que la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental, por lo que es un medio para lograr el fin de la educación superior, de modo que es valiosa, si y sólo si maximiza este derecho humano al que se encuentra subordinada.

Ahora, les voy a comentar los datos estadísticos de la Primera Sala.

ESTADÍSTICA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

En el año estadístico que se informa, la Primera Sala inició con una existencia de 1,342 asuntos, ingresaron 3,832, que suman un total de 5,174, de los cuales, egresaron 3,513.

Dichos egresos se desglosan de la siguiente forma: 3,050 en sesión, 77 por dictamen, 72 por archivo definitivo, 62 enviados al Pleno y 252 retornados.

Por otra parte, de la existencia que tenemos en la Sala, 422 expedientes se encuentran en el apartado denominado "trámite"; de igual forma, 1,222 asuntos cuentan con proyecto de resolución, y están entregados en la Secretaría de Acuerdos para que sean listados para las sesiones respectivas, y sólo 17 expedientes están pendientes de resolución al treinta de noviembre del año que transcurre.

En este período, además, se han emitido 67 tesis jurisprudenciales y 300 tesis aisladas en 41 sesiones ordinarias.

Este recuento de actividades patentiza el esfuerzo y compromiso del personal de la Primera Sala por lograr resultados plausibles en la labor que se nos ha encomendado, y constituye un ejercicio republicano de rendición de cuentas de cara a la sociedad a la que servimos.

Reitero mi agradecimiento a todos ellos y a los señores Ministros integrantes de la Primera Sala por su profesionalismo, compromiso y sensibilidad en la decisión de los asuntos.

Finalmente, soy el conducto para agradecer al señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, su calidez y sentido humano, su vigorosa e incansable actividad y su firme conducción al frente de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mi reconocimiento a la labor de los señores Ministros integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal, desde luego, a su Presidenta por el informe que nos acaba de rendir. Se tiene por rendido dicho informe, por lo que continuamos.

Pido al secretario de la Segunda Sala que nos dé el orden correspondiente.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA, LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ: Sí señor Ministro Presidente. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá el informe de labores correspondiente al año dos mil dieciséis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro, por favor, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal; señora y señores Ministros; señor Ministro en retiro: Mariano Azuela Güitrón; señora Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; apreciables compañeros de este Poder Judicial de la Federación, distinguidos invitados, señoras y señores.

Al igual que el año anterior, es para su servidor un honor cumplir nuevamente con el mandato de comparecer ante este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

rendir el informe de labores de la Segunda Sala, correspondiente al período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil quince y el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Siempre es útil una segunda oportunidad, para dejar a ustedes una primera buena impresión.

Hago propicio el evento para agradecer a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y a los señores Ministros Juan Silva Meza —hoy en retiro— y José Fernando Franco González Salas, el voto de confianza al designarme —entonces— Presidente de la Segunda Sala; reconozco su siempre invaluable apoyo, su compañerismo, su consejo y su incondicional solidaridad.

Gratitud que hago extensiva, sin reparo temporal alguno, al señor Ministro Eduardo Medina Mora, cuya experiencia y desempeño exitoso en otros campos de aplicación del Derecho, sumados a las siempre documentadas y a las reflexivas aportaciones del señor Ministro Javier Laynez Potisek, que contribuyeron grandemente, día con día y sesión tras sesión, a alcanzar los resultados que aquí entrego.

No cabe la menor duda que la integración de ambos a este Alto Tribunal, y particularmente su adscripción a la Segunda Sala, resultaron no sólo complementos indispensables en su fructífera labor jurisdiccional, sino referentes invaluableles en la construcción de sus múltiples criterios.

Y, por supuesto, mi agradecimiento personal a la Secretaria General de la Presidencia, por su siempre oportuno apoyo en todas las necesidades materiales de la Sala.

Sin embargo, y por encima de todo, ninguno de los retos y desafíos —hoy superados— hubiera sido posible sin la incondicional entrega de todo el personal adscrito a las ponencias y a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, quien con esfuerzo y dedicación hizo posible, y lo seguirá haciendo en lo futuro, el óptimo desempeño de la misma.

La actual integración, tercera en el período de esta encomienda, generó la oportunidad de analizar los asuntos de la competencia constitucional de la Sala desde nuevas perspectivas, lo que además de enriquecer los debates, llevó a reflexionar sobre algunos de los criterios jurídicos antes definidos, redefinidos y, finalmente, nuevamente vueltos a definir, ya sea para adecuarlos al acontecer histórico que enmarca la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, o bien, para reiterarlos, privilegiando siempre la interpretación más favorable a la causa de las personas, como lo previene expresamente el texto fundamental del Estado Mexicano.

Hoy refrendo que este Alto Tribunal, como máximo intérprete de la Constitución y garante de su vigencia, ha perfilado y posibilitado un significativo avance en la consolidación del sistema de protección de los derechos humanos, tutelados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

Y como siempre debe ser, es necesario estar conscientes de que en ese propósito hay más camino por recorrer, en tanto que la consolidación del sistema de justicia al que aspira la sociedad, nos demanda —indiscutiblemente— dedicación, estudio profundo y un gran compromiso ético y jurídico a la altura del contexto

social, económico y político del país; estoy seguro de que ninguno de nosotros claudicará en ese empeño.

Para avanzar en tal asignatura y asumiendo que la maximización de los esfuerzos no basta, la innovación lleva a la adopción de medidas funcionales que permiten garantizar el mejor y más eficaz acceso a la justicia, a través de los instrumentos previstos en la ley; entre éstos, es importante destacar el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el cual es posible enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias, mediante el empleo de las más avanzadas tecnologías de la información, tal como lo dispone el artículo 3º de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Conjunto 1/2015.

Como lo recordé hace un año, el adecuado funcionamiento de este sistema requiere que los órganos jurisdiccionales y administrativos federales integren un expediente electrónico por cada asunto de su conocimiento. Lo anterior conlleva la obligación de digitalizar e imprimir, según sea el caso, todas las promociones y constancias que ingresan las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias del órgano emisor; de modo tal que, con su debida incorporación, pueda asegurarse que la información tanto del documento electrónico como del impreso, coincidan íntegramente.

En este año judicial que concluye, informo a ustedes que el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación permitió integrar, a partir de expedientes impresos, 3,540 electrónicos, y de las 31 solicitudes formuladas por las partes para realizar consultas, presentar promociones y recibir notificaciones, 27 se acordaron favorablemente, en tanto los interesados gestionaron y

recibieron la firma electrónica que los autentifica y autoriza para actuar válidamente.

Tan relevante como lo anterior, y que de verdad es motivo de gran satisfacción personal compartir con ustedes, relato el resultado de un esfuerzo y trabajo conjunto planeado, organizado y desarrollado por el personal profesional de la Actuaría y Expediente Electrónico de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el apoyo y soporte tanto de la Dirección General de Tecnologías de la Información como del Área de Desarrollo del Sistema de Informática Jurídica, quienes mediante la elaboración de programas, adecuaciones y sus acciones consecuentes, optimizaron el uso de las herramientas cibernéticas para comunicar a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, todas las resoluciones definitivas dictadas por esta Sala, el mismo día en que quedan autorizadas, es decir, las sentencias pronunciadas por la Segunda Sala son legalmente recibidas por la vía electrónica, en menos de veinticuatro horas siguientes a su firma.

En efecto, en una vertiente paralela integrada al Módulo de Trámite de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), se creó un apartado que permite enviar las resoluciones definitivas una vez autorizadas, a los órganos jurisdiccionales revisados, lo cual facilitó la remisión de testimonios, liberando a las ponencias de la responsabilidad de elaborarlos físicamente, mejorando con ello el aprovechamiento de los recursos humanos de este Alto Tribunal canalizados así, a otras tareas; entonces, el documento autorizado y digitalizado, es comunicado el mismo día por vía electrónica al órgano de origen, éste genera el acuse de estilo para constancia, imprime los testimonios necesarios y procede a notificarlos a las partes.

Esto es una muestra, señor Ministro Presidencia, del empeño, compromiso e ingenio del personal profesional y administrativo de la Sala, no sólo de cumplir con las encomiendas que ya tienen asignadas, sino incluso para desarrollar –por su propia iniciativa– nuevas y prácticas fórmulas de gestión burocrática que redundan en la pronta y eficaz administración de justicia.

Mi reconocimiento e incondicional apoyo a tan nobles causas.

Ya en lo que se refiere a la función jurisdiccional, ingresaron en el período de cuenta 3,891 asuntos, que sumados a los 726 en existencia, dan un total de 4,617 asuntos, de los cuales egresaron 3,428, lo que representa el 74.25% del total, quedando pendientes de trámite y resolución 1,189 expedientes.

De los asuntos egresados, 19 se remitieron al Tribunal Pleno o a la Primera Sala; 86 causaron baja por acuerdo de Presidencia y 3,323 se fallaron en 42 sesiones celebradas por la Sala, es decir, 79 asuntos resueltos, en promedio, por cada sesión semanal.

En el trámite de los asuntos, se dictaron 13,608 acuerdos de Presidencia y se practicaron 16,993 notificaciones.

Por último, en cuanto a datos estadísticos se refiere, es menester señalar que la Sala emitió 136 tesis aisladas y 205 jurisprudencias.

Sin duda, sigo considerando que todos, absolutamente todos los criterios emitidos por el Tribunal Pleno y sus Salas, son importantes y trascendentes en tanto prescriben el recto entendimiento de los fundamentos del sistema jurídico nacional; sin embargo, por razón de tiempo y en respeto a su incondicional paciencia y tolerancia, sólo haré mención de los criterios más

relevantes, explicitando brevemente las razones de aquellos que generaron especial interés en la comunidad jurídica, los cuales dividiré en función de sus materias.

EQUIDAD DE GÉNERO

PENSIÓN DE VIUDEZ A PERSONAS DEL SEXO MASCULINO

Se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 152 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, bajo el argumento de que es contrario a los principios de igualdad y no discriminación, al imponer requisitos adicionales al viudo para obtener una pensión en relación con las exigencias que prevé para las viudas, pues demanda que, además de tal circunstancia, se debe acreditar la existencia de una incapacidad total y la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida.

A juicio de la Segunda Sala, la disposición reclamada otorga un trato diferenciado no razonable ni justificado entre géneros.

Por tanto, ante una situación jurídica igual, se deriva un trato diverso a los beneficiarios viudos de las aseguradas o pensionadas, lo cual, sin lugar a duda, menoscaba a los derechohabientes varones, afectando –desde luego– su régimen de seguridad social integral, al privarles de un beneficio pensionario y, más aún, de las prestaciones económicas, médicas y asistenciales que humanitaria y legalmente deben corresponderles.

En resumen, se decidió que el artículo cuestionado es contrario a los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social, previstos en los artículos 1º, 4º y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGURIDAD SOCIAL SERVICIO DE GUARDERÍA

A propósito del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer, se concedió el amparo solicitado en contra de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; y 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería, dispositivos que hacen distinción de este beneficio al otorgarlo, sin taxativas, a las aseguradas, mientras que para los varones establece requisitos injustificados.

Sin desconocer que esta disposición legal, muy meritoria, tuvo su origen en una acción afirmativa para facilitar que las mujeres pudieran tener acceso a un trabajo, permitiéndoles la custodia de sus menores hijos en un sistema de guarda temporal; para la Segunda Sala el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer que establece el artículo 4º de la Constitución Federal, busca que ambos sean tratados de la misma manera frente a la ley, lo cual, en el caso concreto, implica que todos, en su calidad de trabajadores derechohabientes gocen de los beneficios que brinda la seguridad social, entre ellos, el servicio de guardería, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Norma Suprema, obviamente sujetos siempre al cumplimiento de los requisitos de ley.

Este fue un caso resuelto con amplia perspectiva de género, donde se igualó al varón frente a la situación de la mujer.

Por ello, se concedió la protección constitucional para que, invalidada la ley al quejoso, la autoridad responsable le otorgue el servicio de guardería para sus menores hijos, bajo los mismos términos y condiciones que lo haría para las madres aseguradas en el ramo respectivo; no obstante ello, tomando en cuenta el

hecho notorio de que tal prestación tiene un demanda que ordinariamente rebasa la capacidad de atención directa de dicho Instituto, este varón deberá tramitar la petición, sin preferencia temporal, frente a otros solicitantes anteriores.

SECTOR SALUD

QUEJAS MÉDICAS ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La revisión de un juicio de amparo en el que se estimó constitucional el artículo 5 del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permitió revocar la sentencia combatida al considerarse que no es razonable el plazo de 130 días que prevé tal precepto reglamentario para reclamar el pago de una indemnización por el daño causado a la salud de una persona, con motivo de una deficiente práctica médica.

Ello se consideró así, en tanto la afectación a la salud por ese motivo no necesariamente se presenta de manera inmediata; de ahí que el referido plazo, por ser tan estrecho, obstaculiza frecuentemente la posibilidad del derechohabiente de reclamar al Instituto la reparación de los daños causados por su actividad irregular, lo que se corrobora al tener en cuenta que en el vigente Reglamento de Quejas Médicas se prevé un plazo de dos años para reclamar el pago de una indemnización por el mismo concepto.

DERECHOS HUMANOS DERECHO A LA IMAGEN

Con motivo de la protección y defensa de un menor, en tanto sus padres ejercieron acción legal en contra de una revista que publicó su imagen, cuya fotografía se tomó en el cunero de un

hospital, sin autorización de aquéllos y se utilizó con fines de lucro, se determinó que el derecho a la imagen es parte de las prerrogativas inherentes a las personas y se erige como una limitante al ejercicio libre del mismo por terceros; por ello, acorde al contenido e intención de la ley federal relativa, que protege y regula no sólo al autor, sino también a los que explotan una imagen, la inconformidad que se promueva contra actos que vulneran tal derecho, debe ser de la competencia de una autoridad relacionada con la materia administrativa, rectora del derecho de autor, y no de la civil, a quien sólo incumbe el tema de los daños y perjuicios.

Por tanto, el derecho a la imagen previsto en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se califica a la vez como un límite en su ejercicio, al impedir que sin el consentimiento de una persona, cualquier tercero la explote a conveniencia, lo cual se justifica y evidencia con mayor intensidad tratándose de menores de edad, como sucedió en el caso concreto.

GRUPOS VULNERABLES EDUCACIÓN SEXUAL DE LOS MENORES. PREVENCIÓN Y SALUD REPRODUCTIVA

Este es un asunto muy importante.

Padres de familia impugnaron la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por considerar que esas normas violan el interés superior del menor, provocan discriminación por razón de su género, limitan indebidamente la patria potestad de los padres, y generan un ambiente nocivo en detrimento de las niñas, niños y adolescentes.

Al resolver el caso, la Segunda Sala de esta Suprema Corte estimó que los artículos cuestionados no resultan contrarios al interés superior del menor ni al derecho de los padres de educar a sus hijos por hacer referencia a la libertad sexual de las personas, en tanto no se encuentran dirigidos a influir en cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio, sino simplemente se limitan a reconocer y proteger el derecho humano de igualdad ante la ley y la libre determinación de las personas, en los términos que establece la Constitución Federal.

Se consideró entonces que el hecho de que la ley reclamada prevea que las autoridades deben garantizar a los menores el acceso a métodos anticonceptivos, así como a proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva, no resulta inconstitucional, pues dentro del derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental, se encuentra comprendido tanto lo relativo a toda aquella información que sea esencial para su salud y desarrollo, como lo es la educación, sensibilización y diálogo en servicios de salud sexual y reproductiva, o lo relacionado con el acceso a los métodos anticonceptivos. Una información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias del nivel de comprensión y que se ajuste a la edad y a la capacidad de los menores, es una de las medidas más eficaces para protegerlos contra las enfermedades de transmisión sexual y a concientizarlos para prevenir un embarazo prematuro.

La Sala precisó, en su función interpretativa e integradora de la norma, que el derecho y contenido de acceso a la información sobre aspectos relacionados con la sexualidad de los menores, no se debe aplicar de manera idéntica para cualquier período de la infancia, pues las libertades que comprende el derecho a

controlar la propia salud y el conocimiento de su cuerpo, se despliegan a medida que aumenta la capacidad y madurez de los menores; de ahí que, tanto la pertinencia como el grado de acceso a los insumos de salud y a la información respectiva, dependerá siempre de la etapa en que se encuentre el menor de edad.

Lo anterior, en medida alguna, debe entenderse en el sentido de que se desplace la función educadora de la familia, como entorno inmediato de los niños y adolescentes; por el contrario, al reforzar los valores de vivir en el seno familiar, quedaron salvaguardados sus derechos y, con madurez e información adecuada podrán abordar temas relacionados con la sexualidad, el comportamiento personal y prevenir los estilos de vida peligrosos.

En ese sentido, el Estado no busca con la legislación –en cuestión– sustituir la función orientadora de los padres de familia respecto a la salud y desarrollo de los menores, sino que ambos, padres y autoridades, tienen funciones distintas y complementarias que resultan necesarias para la protección de los niños y de los adolescentes.

Finalmente, el fallo consideró que el hecho de que la facultad de los padres u otros encargados de educar y procurar a los niños y adolescentes deba realizarse en observancia a la ley reclamada, no la torna inconstitucional, ya que no sería asequible que el ejercicio de la patria potestad estuviere exento de límite jurídico alguno, o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo del menor, incluyendo aquella información que les permita reconocer conductas que atenten contra su dignidad e integridad, rechazando toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, la intimidación y los tratos degradantes.

REPRESENTACIÓN ESPECIAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Se reconoció la constitucionalidad del artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de Amparo, a través de una interpretación conforme a la Constitución Federal, respecto de personas con alguna discapacidad que tramiten un juicio de amparo.

En el caso específico, diversas personas mayores de edad promovieron un juicio de amparo indirecto y manifestaron tener una discapacidad. El juez de distrito admitió su demanda y les designó oficiosamente un representante especial en términos de aquel dispositivo. Contra esa determinación interpusieron recurso de queja, el cual fue atraído por este Alto Tribunal, donde reclamaron que con esa designación se desconoce su capacidad y personalidad jurídica y, por tanto, se obstaculiza su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Para la Segunda Sala dicha porción normativa debe ser interpretada conforme a la Constitución Federal y no en su sentido literal. Así, determinó que: I. Las personas con alguna discapacidad pueden acudir al juicio de amparo por propio derecho, inclusive cuando tengan legítimo representante; II. El legislador previó la posibilidad de que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, pueda existir un apoyo en su tramitación; y III. Al constituir un apoyo la figura del representante especial, la persona con discapacidad tiene el derecho de elegirlo y, en su caso, de rechazar la designación oficiosa a cargo del juzgador.

En esos términos, para la Segunda Sala no fue adecuado el actuar de la primera instancia, pues no privilegió el efectivo ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en tanto que sin justificación alguna y sin su previo

consentimiento, procedió a designarles un representante especial; máxime que en el caso concreto, no existían indicios de que los quejosos, por el hecho de padecer una discapacidad, necesitaran el apoyo de un representante especial para la tramitación del juicio de amparo.

ACCESO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A OBRAS LITERARIAS O ARTÍSTICAS

Otro criterio importante.

Se consideró constitucional el contenido del artículo 148, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que permite a un tercero la publicación de obras, en cualquier formato y sin cubrir regalías al autor, siempre que con ellas se busque favorecer su consulta o lectura a personas con discapacidad inhabilitante.

La Sala expresó que de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en relación con los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad, así como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento, se advierte que el Estado Mexicano tiene el deber de procurar la inclusión de estas personas en los distintos ámbitos de la vida social y, por tanto, ha de disponer de los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.

Sobre esas bases, de acuerdo con la exposición de motivos de la norma reclamada, el propósito de su reforma fue eliminar las barreras que imposibilitan y dificultan la creación de condiciones que permitan el acceso de las personas con discapacidad a gozar de información sobre obras literarias o artísticas, concluyendo entonces que su reproducción en formatos

especiales puede realizarse sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente de origen, y sin alterarla ni perseguir con ello un afán de lucro.

DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL

Un tema verdaderamente delicado.

De interés relevante en relación con los derechos humanos a la seguridad jurídica, protección de datos personales e inviolabilidad de las comunicaciones, se resolvió que la obligación prevista en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de proporcionar a las autoridades competentes los datos relativos a la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, sin autorización judicial, no constituye una violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, ello en virtud de que tal solicitud no se dirige a persona alguna en concreto, ni se relaciona con la obtención de información vinculada con las comunicaciones o sus procesos comunicativos, sino se contrae simplemente a la ubicación geográfica de un equipo asociado a una línea telefónica determinada, con la que se está cometiendo un delito, en el momento preciso en que se produce la búsqueda, como una respuesta inmediata del Estado, al proceso de investigación.

Ello porque la geolocalización en tiempo real persigue un fin legítimo, es necesaria para la obtención de un objetivo lícito, y resulta, además, proporcional, en tanto favorece el combate a las actividades delictivas mediante el uso de tecnologías no invasivas en materia de telecomunicaciones. Así, la restricción que supone la geolocalización sin intervención de un juez, se ve compensada por la importancia de los bienes tutelados que se

ponen en riesgo, obligando al Estado Mexicano a proteger la vida e integridad de las personas, como un valor supremo a su cargo.

Con tal apoyo, en la sentencia se estableció que las únicas autoridades facultadas para solicitar la geolocalización en tiempo real, lo son el Procurador General de la República, los procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes éstos deleguen esta facultad; la Policía Federal siempre bajo la conducción y mando del ministerio público, conforme lo establece el artículo 21 constitucional, y las autoridades competentes en los casos de amenaza inminente a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, únicamente cuando se presuma que se pone en peligro la vida, la integridad de las personas o la seguridad del colectivo.

Por el contrario, la Sala concluyó que para solicitar y recibir la información de datos estructurados, es decir, aquella que es conservada hasta por dos años por los concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones y que incluye nombre y domicilio del usuario, tipo de comunicación, origen y destino de las llamadas, fecha, hora y duración de las mismas, así como el servicio de mensajería o multimedia, se debe observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, esto es, que la entrega de ésta por los concesionarios sólo procederá con la autorización del Juez de Control, ello a petición de quien esté legalmente facultado para solicitarla.

En este último caso, la autoridad competente deberá siempre fundar y motivar invariablemente ante el juzgador las causas legales de la solicitud, y expresar las personas cuyos datos serán solicitados y el período por el cual se requiera la información, destacando que no se autorizará –en ninguno de los casos– la entrega de la información resguardada cuando se trate de

materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, ni tratándose de las comunicaciones del detenido con su defensor.

CONTRATOS DE ADHESIÓN Y CLÁUSULAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Un caso muy común.

Al resolver un recurso de revisión, la Segunda Sala negó el amparo solicitado por diversas empresas en contra del contenido del artículo 191, de la ya citada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece a favor de los usuarios de los servicios de telefonía móvil diversos derechos en su calidad de consumidores.

El argumento defensivo consistió en considerar que tal precepto vulnera el derecho fundamental de libertad de comercio al imponer diversas restricciones que los concesionarios estimaron injustificadas, al limitar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones que prestan en su calidad de órganos públicos, y resultar –dicen– de aplicación retroactiva en su perjuicio, modificando y desconociendo las condiciones para la prestación del servicio de telefonía móvil que se generaron al tenor de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.

En la resolución se precisó que la norma impugnada no resulta contraria al derecho fundamental de libre comercio, al obligar que en los contratos de adhesión que celebren con los usuarios finales, se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor o de suspensión temporal del servicio por falta de pago; que los saldos insolutos, así como los costos de reconexión por suspensión, no sean desproporcionados con la obligación incumplida, tampoco la de

abonar a los usuarios del servicio móvil de prepago el saldo no consumido a la fecha de su expiración, y el que resulte de las recargas que éste lleve a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha; a aplicar el pago mensual del usuario primero al cobro de los servicios y no al adeudo del equipo, y a desglosar, en el recibo mensual que se expida, la parte que corresponda a la prestación del servicio y la que se derive del costo del equipo o instalaciones, siempre indicando con claridad el plazo de dicho pago, medidas que nos parecen obvias.

Esto no impide a los concesionarios que prestan el servicio de telecomunicaciones a ejercer las actividades correspondientes a la concesión que les fue otorgada, únicamente se está frente a requisitos mínimos en favor del público usuario, necesarios para garantizar el buen desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Finalmente, se consideró infundada la pretensión de las quejas de que la concesión otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no pueda tener modificación alguna, porque el desarrollo del servicio público que les fue concesionado se encuentra siempre sujeto a la legislación aplicable en la materia que al respecto se emita para beneficio de la sociedad y el interés público, por así prevenirlo expresamente el título de concesión en sus cláusulas, las cuales no representan, en momento alguno, ningún tipo de derecho adquirido.

**MATERIA FISCAL —Entraremos a un tramo denso—
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIÓN
ELECTRÓNICA**

Se analizó la constitucionalidad de las normas que regulan el denominado buzón tributario, así como de aquellas

relacionadas con la contabilidad electrónica y la facultad de la autoridad hacendaria para practicar revisiones por el mismo medio.

Para la Segunda Sala, la norma que regula el buzón tributario sólo instaure un nuevo canal de comunicación entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes mediante el aprovechamiento de los avances tecnológicos, ello bajo idénticas circunstancias e implicaciones que el sistema de requerimiento documental, manteniéndose vigente la obligación de la exactora de observar, para efectos de ejecución, las formalidades esenciales que la legislación establece para los actos de privación.

En concreto, considerando la existencia de la firma electrónica avanzada y el acuse de recibo —también— electrónico, hoy día la certeza de una comunicación así se presume, salvo prueba en contrario.

En cuanto a la contabilidad electrónica, se determinó que los mandatos derivados de dichas porciones normativas no constituyen, en sí, un acto de fiscalización, sino obligaciones que se generan ante la necesidad de actualizar las prácticas tradicionales de revisión y recaudación, bajo un contexto ágil y novedoso, donde el uso de la tecnología es compatible con los derechos del contribuyente, al tenor de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional, que permite a la autoridad exigir a los contribuyentes la exhibición de la información indispensable para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Sin embargo, se declaró inconstitucional la obligación de atender los lineamientos técnicos para la generación de

archivos en formatos específicos, debido a que con la remisión del caso, la autoridad administrativa excedió los límites de la habilitación legal que le fue conferida y, además, provocó inseguridad jurídica, porque los referentes e instrucciones generados para tales efectos, los redactó en un idioma diferente al oficial en los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la revisión electrónica, se determinó que la facultad conferida a la autoridad para revisar la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sin tener que dar noticia de ello a los sujetos revisados, no viola el derecho a la seguridad jurídica, ya que este proceder, por sí mismo, no afecta inmediatamente derecho alguno de los contribuyentes y es acorde con el nuevo modelo de relación cooperativa, que tiene como propósito fundamental orientar a los contribuyentes con oportunidad sobre los términos en que deben cumplir sus obligaciones fiscales, facilitar sus trámites y consultas o resolver diferendos derivados de la interpretación de la ley, mediante acuerdos conclusivos, todo sin necesidad de recurrir a los tribunales, a fin de lograr una mayor recaudación y reducir los costos de operación de la hacienda pública.

LÍMITE A DEDUCCIONES POR EROGACIONES QUE A SU VEZ CONSTITUYEN INGRESOS EXENTOS PARA LOS TRABAJADORES

Se cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionadas con límites a deducciones de personas morales por concepto de erogaciones de protección, previsión social y prestaciones laborales.

Para la Segunda Sala no resulta válido establecer un límite deducible al gasto por previsión social dependiendo si se trata de

trabajadores sindicalizados o no sindicalizados, pues no existe justificación alguna para dar un trato distinto en función de la naturaleza de sus funciones.

En otro aspecto, determinó que las empresas deben ajustarse al porcentaje máximo deducible, que es mayor a un 50%, respecto de pagos realizados a los trabajadores que, a su vez, resulten ingresos exentos para éstos.

Ello es así, aun aceptando que tales aportaciones trascienden a la generación de los ingresos pues, atendiendo a las razones legislativas que llevaron a adoptar esta medida, entre otras, el combate a conductas elusivas ya generalizadas, se estimó razonable topar este beneficio en tanto su entrega no genera – para quien la recibe– gravamen alguno, rompiendo la simetría que debe guardar por naturaleza toda deducción autorizada.

Mismo tratamiento se dio a las aportaciones a fondos de pensión o jubilación complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social, a diferencia del pago de los ingresos exentos, pues estas sumas no son necesarias para la generación del ingreso y, en tal medida, la posibilidad de deducirlos debe estimarse un beneficio variable que puede o no conceder el legislador, a partir de las políticas fiscales que estime necesarias para cubrir el gasto público.

Finalmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la deducción de las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, trato que no debe extenderse a las cubiertas por este mismo y que correrían a cargo de los trabajadores pues, de hacerse deducibles, sería finalmente la autoridad exactora y, por consecuencia, la sociedad en general, la que resintiera el costo del beneficio,

desnaturalizando el carácter tripartita que siempre ha caracterizado a este régimen.

LÍMITE A DEDUCCIONES. PERSONAS FÍSICAS

La Segunda Sala resolvió que es constitucional el mecanismo establecido para determinar el monto a cubrir, tratándose de personas físicas por salarios y asimilados, luego de aplicar la limitante al monto de deducciones personales, es decir, las erogaciones que se realizan por concepto de honorarios médicos, gastos funerales o intereses reales por créditos hipotecarios, de hasta cuatro salarios mínimos generales elevados al año o el 10% del total de sus ingresos en el ejercicio fiscal, lo que resulte menor, pues ello refleja un promedio ponderado y equitativo que permite reducir la carga fiscal sin afectar la recaudación necesaria para cubrir el presupuesto.

Último caso de este tramo denso.

OPERACIONES RELEVANTES

Se declaró inconstitucional la obligación de presentar información sobre las operaciones que determine la autoridad hacendaria, de conformidad con el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto tal disposición transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica por no establecer parámetros claros que orienten al sujeto obligado sobre qué tipo de dichas operaciones deban ser declaradas a la autoridad.

DERECHO REGULATORIO PROHIBICIÓN DE PATROCINIOS PARA CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN DE USO SOCIAL

Se declaró la constitucionalidad del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el que no se permite la obtención de patrocinios como fuente de financiamiento para los concesionarios de radiodifusión de uso social.

A juicio de la Segunda Sala, tal situación no es contraria a los principios de igualdad y no discriminación, pues si bien no se da el mismo trato que a las concesionarias de uso público frente a las de uso social, tal diferencia está justificada, pues el hecho de que sólo a las primeras se les permita refaccionarse mediante patrocinios publicitarios, no se traduce en una posición desigual o discriminatoria, en tanto es claro que cada una de ellas persigue objetivos distintos y, por lo mismo, adquiere obligaciones diferentes frente al Estado y la ciudadanía.

RETRANSMISIÓN DE SEÑAL RADIODIFUNDIDA

Se promovió juicio de amparo en contra de lo dispuesto en el artículo 164 de la multicitada ley de telecomunicaciones, bajo el argumento de que es inconstitucional e inconvencional porque impide que los titulares de los derechos de autor, que transmiten sus obras por televisión abierta, puedan recibir una remuneración adicional con motivo de la retransmisión de sus contenidos en sistemas de naturaleza restringida, siendo que los titulares de derechos de autor que transmiten por televisión restringida, sí podrán recibir el pago de la contraprestación correspondiente por la difusión de sus obras, no obstante que se trata de los mismos sujetos obligados.

La Sala estimó el hecho de que el precepto establezca que los concesionarios que presten servicios de televisión abierta estén obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no

discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde; y a su vez, que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida estén obligados a retransmitir la señal de televisión abierta, sin que por ello deban retribuir nuevamente a los titulares del derecho de autor, todo esto para decir “Must Carry Must Offer”, no contraviene los derechos fundamentales de audiencia, igualdad, libertad de comercio y seguridad jurídica que se contienen en la Constitución Federal, ya que tal restricción así fue dispuesta expresamente en el artículo octavo transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Conforme a tal precepto de la reforma, la Sala concluyó que quedó evidenciada la intención del Poder Revisor de la Constitución de dar mayor acceso, diversidad y pluralidad de contenidos a los usuarios de televisión restringida, acogiendo el principio de gratuidad de las señales abiertas radiodifundidas, incluyendo –por supuesto– los derechos de autor que puedan quedar inmersos en ese proceso.

DERECHO DEL TRABAJO PROHIBICIÓN A TRABAJADORES DE CONFIANZA PARA HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA

Se resolvió que los trabajadores de confianza no están facultados a ejercer el derecho de huelga.

Para la Segunda Sala, la prohibición impuesta en los artículos 183 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, a los trabajadores de confianza para participar en la prueba de recuento que se debe desahogar para determinar el requisito de mayoría de una

huelga, implica también que no puedan decidir sobre la suspensión de labores en un movimiento de esa naturaleza, ni mucho menos, ejercer ese derecho por sí mismos.

Lo anterior es así porque la razón y justificación del trabajador de confianza deriva de su relación inmediata y directa con los intereses del patrón, de manera que resultaría inadmisibles y contradictorio darles el derecho de huelga o contabilizarlos para declararlas, ello en perjuicio de la clase trabajadora, quien de esta forma, aunque no fuera su voluntad paralizar las labores de la fuente de trabajo, en determinados casos se vería obligado a ello por la decisión de quienes representan al patrón y obedecen a sus intereses.

SALARIOS VENCIDOS. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

Partiendo de la idea básica de que la capitalización citada implica incorporar al adeudo principal los intereses que ha generado, la Segunda Sala determinó que tratándose de salarios vencidos, la porción normativa “capitalizable al momento del pago”, contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, significa que los intereses se incorporan al adeudo al momento de que se realice el pago correspondiente.

Es decir, los intereses que se generen con motivo de la falta de pago de salario, se incorporarán al capital, entendiendo ello en el contexto de la norma como el monto de doce meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de los salarios condenados, como de los propios intereses, sin que deban capitalizar esos últimos por cada mes que corresponde a su cálculo.

Último caso.

ARANCELES IMPORTACIÓN DE AUTOS USADOS

Se determinó que el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, vigente a partir del 1 de julio de 2011, no impone mayores exigencias en la elaboración del certificado de origen que los establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para ello, se estableció que el instrumento normativo mencionado se refiere a la forma de determinar cuándo un bien es originario del Estado Parte de la zona comercial, a fin de aplicar los beneficios arancelarios previstos para el sector automotriz, para lo cual resulta necesario contar con un certificado de origen válido. De ahí que el Tratado en cita, prevea en su artículo 502, que para ser sujeto de aranceles preferenciales se debe cumplir con la condición de declarar por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, lo que demuestra que el objeto motivo de importación se produjo en el territorio de alguno de los países firmantes.

Con ello se puso fin a una larga discusión jurídica que produjo, indebidamente, la internación de incontables vehículos a territorio nacional, con los consecuentes daños a la economía y a la sociedad en general.

Aquí concluyo este resumen.

Señoras y señores, los datos concretos de las actividades realizadas por la Segunda Sala que se han informado, permiten advertir su productividad, el balance y la evolución de sus criterios, cumpliendo así con el deber de rendir cuentas claras y transparentes sobre el desempeño de la función judicial que tenemos encomendada.

En este momento, y ante la satisfacción personal del deber hasta hoy cumplido, pues todavía restan algunos días a tan honrosa responsabilidad, ratifico en nombre de la señora Ministra y de los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República, nuestro firme y fuerte compromiso frente a la sociedad y a la comunidad jurídica; con una nueva conducción en dos mil diecisiete, estoy cierto que las cosas se harán mejor, pero me convenzo también de que las bases para ello, aquí se quedan; en ese afán, en conjunto y con la solidaridad que caracteriza el inquebrantable y decidido espíritu que impulsa todos los días al Poder Judicial de la Federación, en todas sus áreas de organización, aun ante los cobardes embates, dolorosos daños y pérdidas personales irreparables que nos han infligido quienes no desean un México próspero y pacífico, seguiremos concentrando con tesón y compromiso nuestros esfuerzos, ello en la consolidación del orden jurídico mexicano y de su elaborado sistema de protección de los Derechos Humanos, de modo que sean los principios rectores de tales objetivos los que orienten el sentido de sus fallos, a fin de garantizar el acceso a la justicia que el Constituyente originario anheló, siempre bajo el pleno respeto de los valores y las esperanzas de un país mejor, lleno de mayores oportunidades para las futuras generaciones de mexicanos, que así siempre nos lo demandan. Muchas gracias a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De igual manera, se agradece el informe rendido por el señor Ministro Presidente de la Segunda Sala y un reconocimiento a los integrantes de dicho órgano colegiado de este Alto Tribunal.

Cumplido el objetivo de esta sesión solemne, convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros, a la sesión solemne que tendrá lugar el día de mañana a las trece horas, para el

efecto de que la Presidencia de este Tribunal rinda su informe anual de labores. Voy a levantar la sesión esperando su asistencia el día de mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)